



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1620/2020

**ACTORA:** CAROL BERENICE ARRIAGA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA Y PAULO ABRAHAM ORDAZ  
QUINTERO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1620/2020, al haberse presentado de forma extemporánea.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. URGENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	7
5. RESOLUTIVO.....	11

### GLOSARIO

<b>CEN de MORENA:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Reglamento:** Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El veintiséis de febrero del presente año, se emitió una convocatoria para sesión urgente del CEN de MORENA.

**1.2. Sesión del CEN.** El veintiocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la sesión del CEN de MORENA, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Se aprueba por mayoría notificarles a todos los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, a los Enlaces y Coordinadores, que sus funciones cesaron y deberán de ejercer sus cargos a partir del primero de marzo de 2020, en virtud de que sus designaciones concluyeron el veinte de noviembre de 2019 o fueron nombrados con posterioridad a dicha fecha.*

*Segundo. Se acuerda la elaboración de un diagnóstico de cada Comité Ejecutivo Estatal para su discusión de cada Comité Ejecutivo Estatal para su discusión y la toma de acuerdos en la próxima sesión del Comité Ejecutivo Nacional.*

*Tercero. Se acuerda que todos los pagos que se pretendan realizar por la Secretaría de Finanzas del CEN, a partir de la celebración de la presente sesión, se efectuarán previa autorización del presidente del CEN”.*

**1.3. Primer juicio ciudadano.** El cinco de marzo pasado, la promovente, en su carácter de secretaria de Mujeres del CEN de MORENA, presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, un juicio ciudadano en contra de la determinación partidista y, el día dieciocho siguiente, el magistrado presidente de esa Sala acordó remitir el escrito de demanda, así como el resto de la documentación respectiva, a esta Sala Superior.

**1.4. Juicio ciudadano SUP-JDC-169/2020.** Posteriormente, el dos de abril del presente año, la Sala Superior asumió competencia para conocer del medio de impugnación y, con la finalidad de que se cumpliera con el



## SUP-JDC-1620/2020

principio de definitividad, lo reencauzó a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en Derecho corresponda.

**1.5. Expediente CNHJ-NAL-273/2020.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, el once de mayo de este año, la Comisión de Justicia admitió a trámite la queja y, el trece de julio siguiente, resolvió el procedimiento en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación en los acuerdos emitidos por el CEN de MORENA en la sesión urgente que se llevó a cabo el pasado veintiocho de febrero.

**1.6. Juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020.** Inconforme, el veintiuno de julio siguiente, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte una determinación de la Comisión de Justicia en la que se analizó una sesión del CEN de MORENA en la que se emitieron diversos acuerdos que trascienden al ámbito nacional del partido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO**

De conformidad con el Acuerdo General 2/2020<sup>1</sup> de esta Sala Superior, pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes<sup>2</sup>, así como aquellos asuntos que determine el pleno de manera fundada y motivada, con base en la situación sanitaria que atraviese el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Lo anterior fue retomado en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de la videoconferencia.

También, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020 por el que se precisan criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la pandemia generada por el virus SARS COV2.

En el considerando tercero del acuerdo de referencia, se determinó que, a efecto de cumplir con el mandato previsto por el artículo 1.º, párrafo tercero, de la Constitución General, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este Tribunal Electoral amplía el catálogo de

---

<sup>1</sup> “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>2</sup> Entendidos como aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.



## SUP-JDC-1620/2020

asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y prioriza los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con discapacidad, asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia; asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le restringen sus derechos político electorales **y asuntos intrapartidistas, en los que se argumente la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.**

Esta Sala Superior considera que el presente asunto reviste el carácter de urgente por las siguientes razones.

El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México “por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”<sup>3</sup>.

El artículo segundo del citado acuerdo establece que la reapertura de actividades se llevará a cabo de manera gradual, ordenada y cauta, en distintas etapas. La etapa 3 “inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas”.

El semáforo establecido en dicho acuerdo es el siguiente:

**Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020**

---

<sup>3</sup> Véase: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020)

**SUP-JDC-1620/2020**

Región	Actividad	Descripción de las actividades
<b>Rojo</b>	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas <b>SOLO ESENCIALES</b>	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
<b>Naranja</b>	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
<b>Amarillo</b>	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas Generales	Todas las actividades laborales
<b>Verde</b>	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas Generales	

Derivado de lo anterior, se observa que la reanudación de actividades en distintos niveles está sujeta a lo que semanalmente determinen las autoridades federales en materia de salud del país, a través del semáforo.

Esto implica que **no se tiene una fecha cierta** del momento preciso en que pudieran reiniciarse con normalidad las operaciones de las organizaciones de ciudadanos como lo son los partidos políticos.

Así, no existe certidumbre del momento en que se reanudarán las actividades en condiciones semejantes a las que existían antes del estado de emergencia sanitaria, por lo que se estima necesario resolver el presente asunto

En el caso, la resolución del presente caso se estima urgente, pues la controversia se encuentra relacionada con la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos.

En efecto, la controversia se relaciona con una queja en contra de las decisiones del CEN de MORENA, respecto de que han concluido las funciones de los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos



**SUP-JDC-1620/2020**

Estatales y otras cuestiones que tienen que ver con el manejo de las finanzas del partido político.

En tal sentido, es evidente que se justifica la resolución del presente asunto de forma no presencial, al relacionarse con decisiones de un órgano central que tienen implicaciones en la integración de los Comités Directivos Estatales y la administración del partido político.

De ahí que, con independencia de que le asista o no la razón a la actora en cuanto a lo que plantea en su demanda, se estima urgente la resolución del presente caso.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a) del Reglamento de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico.

Esta previsión ha llevado a dicho órgano a efectuar notificaciones a través de cuentas de correo electrónico que no cuentan con mecanismos de verificación de las comunicaciones. Esto significa que el órgano de justicia partidaria no cuenta con un instrumento que, con un alto grado de certidumbre, permita evidenciar en qué momento quedan hechas las notificaciones que practica.

No obstante, esta Sala Superior ha señalado que, para tener certeza de que una notificación por correo electrónico particular efectivamente fue hecha, debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción<sup>4</sup>.

Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. Sin embargo, el momento a partir del cual debe considerarse que hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar.

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado **solo que la notificación se practicó**, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.



## SUP-JDC-1620/2020

Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación, el que se desprenda de las constancias que documenten **la fecha de envío del correo**, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.

Tomando en cuenta lo expuesto, se observa que, en el caso concreto, la actora impugna la resolución de trece de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-273/2020.

La notificación de ese acto se hizo a través de un correo electrónico "[red.morena.mujeres@gmail.com](mailto:red.morena.mujeres@gmail.com)". De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió a las dieciocho horas con veintisiete minutos (18:27) del día **trece de julio de dos** mil veinte.

A su vez, la actora acusó de recibida dicha comunicación el día **quince de julio** a las dieciocho horas con doce minutos (18:12). En su comunicación indicó que se daba por notificada el día el quince de julio.

Esta Sala Superior considera que la sola manifestación de la promovente de que recibió la comunicación respectiva el quince de julio es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba que la justificara, al menos de manera indiciaria.

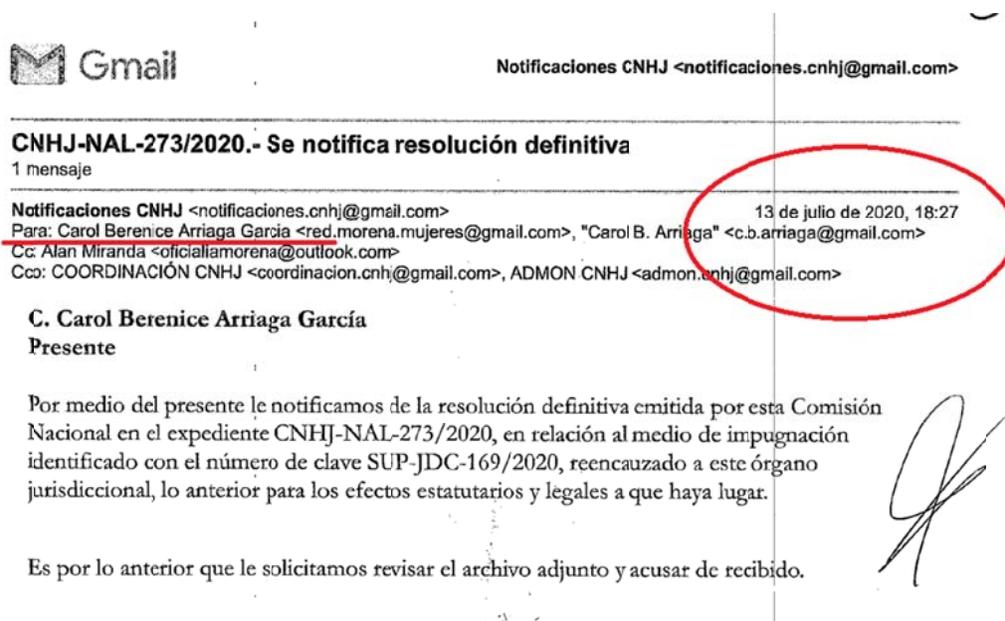
En cambio, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba<sup>5</sup>— que **la actora sí recibió la comunicación**

---

<sup>5</sup> Ley de Medios, artículo 15, párrafo 1

respectiva, es decir, que fue notificada de la resolución partidista reclamada.

Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:



Teniendo en cuenta el reconocimiento de la existencia de la notificación por parte de la actora, esta Sala Superior considera que debe estimarse que el momento en que se practicó la notificación **es el de la fecha de envío** (13 de julio), pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime que no puede tenerse eficacia demostrativa con respecto a la fecha que la actora afirmó (15 de julio), no solo porque no se respalda con algún elemento de prueba, sino porque tampoco puede considerarse como una manifestación neutral o imparcial, dadas las consecuencias negativas que tiene, para la actora, el reconocimiento de una fecha previa.

Esto es así, ya que: **a)** la demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hiciera a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifiesto inconformidad alguna con esa circunstancia; **b)** incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado por ese



**SUP-JDC-1620/2020**

medio; y **c)** no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvo conocimiento de este fue el día **trece de julio de dos mil veinte**.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió **del martes catorce al viernes diecisiete de julio**, descontándose los días sábado y domingo, ya que la determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local<sup>6</sup>.

Si la demanda la presentó **hasta el martes veintiuno de julio**, directamente ante esta Sala Superior<sup>7</sup>, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Además, en su escrito de demanda la actora señaló lo siguiente: **“bajo protesta de decir verdad me enteré del acto reclamado el 14 de julio de 2020** en la publicación que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus páginas oficiales de Facebook y Twitter”. Así, aun cuando se tomara en cuenta esa fecha para realizar el cómputo del plazo legal, el medio de impugnación estaría fuera de tiempo.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

## **5. RESOLUTIVO**

---

<sup>6</sup>Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

<sup>7</sup> Véase demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020.

**ÚNICO.** Se desecha la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.